

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD No. 540014003003-2019-00176-00 (CS MINIMA)

Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA

DEMANDADO: REINALDO DELGADO

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada, allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$28.324.400)** con los intereses liquidados hasta el 30 de mayo de 2021.

De otro lado, en atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, en cuanto se señale fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble materia del proceso, se dispone indicarle que, en el momento procesal no es viable acceder a su petición por las siguientes razones:

El 26 de agosto de 2021, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, expide el Acuerdo PCSJA21-11840, en cuyo Inciso Primero del artículo 13, estableció lo siguiente:

"Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 del Código General del Proceso."

Así mismo, el artículo 29 del aludido Acto Administrativo preceptuó que el mismo rige a partir de su publicación en la Gaceta Jurídica y deroga los acuerdos y normas que le sean contrarios.

El referido acuerdo puede ser consultado en el siguiente link:

<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Gacetas/Consulta/Contenido/Default.aspx?ID=2488>).

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Norte de Santander no ha emitido las directrices pertinentes para la recepción de las posturas y posterior entrega al Juzgado, no es posible por el momento procesal fijar fecha para evacuar la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 08 de septiembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2016-00035-00**

Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE – CESIONARIO: FIDUAGRARIA SA

DEMANDADO: HENRY HUGO SANTANDER CARRIZOSA

Teniendo en cuenta que el avalúo allegado por la apoderada de la parte actora data del año 2020, debiendo presentarse un avalúo actualizado, que determine el valor real del bien, teniendo en cuenta los diferentes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional entre otras las sentencia T-016/2009 y T-531/2010, sobre el derecho a la vivienda digna, así como los derechos del acreedor a que la garantía de su crédito se justiprecie en forma real.

Para tal efecto se dispone **OFICIAR** A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quien fue habilitada por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras las funciones de expedir certificación catastral sobre el valor del avalúo de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que a costa de la parte actora expida certificación del avalúo actualizado del bien inmueble ubicado en: Mz 5 Lote 71 I Etapa Urb. Panamericana de esta ciudad, identificado con la Matrícula inmobiliaria No. 260-150698 y Número Predial 01-10-00-00-0096-0058-0-00- 00-0000 propiedad del demandado HENRY HUGO SANTANDER CARRIZOSA C.C 13.462.695.

COMUNIQUESE enviándole copia de este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP) y adjúntese copia de la comunicación al correo de la apoderada anaelizabeth25@hotmail.com.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 08 de septiembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2016-00837-00 (CS)

Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: DAVID ALBERTO CALDERON COMBARIZA

DEMANDADOS: HERNANDO DUARTE SILVA Y JAVIER ALEJANDRO DUARTE ACEVEDO

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, en cuanto se señale fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble materia del proceso, se dispone indicarle que, en el momento procesal no es viable acceder a su petición por las siguientes razones:

El 26 de agosto de 2021, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, expide el Acuerdo PCSJA21-11840, en cuyo Inciso Primero del artículo 13, estableció lo siguiente:

"Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 del Código General del Proceso."

Así mismo, el artículo 29 del aludido Acto Administrativo preceptuó que el mismo rige a partir de su publicación en la Gaceta Jurídica y deroga los acuerdos y normas que le sean contrarios.

El referido acuerdo puede ser consultado en el siguiente link:

(<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Gacetas/Consulta/Contenido/Default.aspx?ID=2488>).

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Norte de Santander no ha emitido las directrices pertinentes para la recepción de las posturas y posterior entrega al Juzgado, no es posible por el momento procesal fijar fecha para evacuar la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 08 de septiembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RAD No. 540014022003-2017-00994-00 (CS MINIMA)

Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: COMERCIAL NOVAPEL LTDA

DEMANDADO: EDWIN OSWALDO BARON JAIMES

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito, allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse conforme al mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$37.830.140)** con los intereses liquidados hasta el 12 de mayo de 2021, sin tener en cuenta gastos del proceso y honorarios.

De otro lado, en atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, en cuanto se señale fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble materia del proceso, se dispone indicarle que, en el momento procesal es viable acceder a su petición por las siguientes razones:

El 26 de agosto de 2021, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, expide el Acuerdo PCSJA21-11840, en cuyo Inciso Primero del artículo 13, estableció lo siguiente:

"Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 del Código General del Proceso."

Así mismo, el artículo 29 del aludido Acto Administrativo preceptuó que el mismo rige a partir de su publicación en la Gaceta Jurídica y deroga los acuerdos y normas que le sean contrarios.

El referido acuerdo puede ser consultado en el siguiente link:

(<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Gacetitas/Consulta/Contenido/Default.aspx?ID=2488>).

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Norte de Santander no ha emitido las directrices pertinentes para la recepción de las posturas y posterior entrega al Juzgado, no es posible por el momento procesal fijar fecha para evacuar la diligencia de remate.

Finalmente, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, en cuanto procedió a tomar nota de nuestra orden de remanente, en su proceso de radicado 2018-00367, quedando en primer turno.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 08 de septiembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD No. 540014003003-2018-00647-00 (CS)

Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL SA

DEMANDADO: MARIA ELENA OVALLES RODRIGUEZ

De conformidad y para los fines previstos en el numeral 2 del artículo 444 del CGP se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de diez (10) días del avalúo actualizado correspondiente al año 2021, respecto del predio materia del proceso identificado con la matrícula inmobiliaria 260-16273, Código Catastral No. 54001010803550002000 de propiedad de la demandada MARIA ELENA OVALLES RODRIGUEZ CC. 60.354.237, conforme al certificado expedido por la Alcaldía de San José de Cúcuta, por la suma de **CIENTO SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$107.379.000)** correspondiente al avalúo catastral incrementado en un 50% (Núm. 4 art. 444 CGP).

La Subsecretaria de GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO CERTIFICA QUE: OVALLES RODRIGUEZ MARIA-ELENA identificado con el tipo de documento C, número de identificación 60354237 se encuentra inscrito en la base de datos catastrales del municipio, con los siguientes predios.

INFORMACION FISICA	
DEPARTAMENTO:	54-NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO:	001-SAN JOSE DE CUCUTA
UBICACIÓN:	URBANO
NUMERO PREDIAL:	54001010803550002000
DIRECCION:	C 4BN 28 19 MZ 40 LO 2
BARRIO:	PALMERAS
MATRICULA:	260-16273
AREA TERRENO:	319M2
AREA CONSTRUIDA:	201M2

AÑOS	VIGENCIA	AVALUO CATASTRAL
1	2021	AVALUO:\$ 71586000
2	2020	AVALUO:\$ 69501000
3	2019	AVALUO:\$ 67477000
4	2018	AVALUO:\$ 65512000
5	2017	AVALUO:\$ 63604000

ZONA HOMOGENEA GEOECONOMICA	39
ZONA HOMOGENEA FISICA	27

INFORMACION JURIDICA			
PROPIETARIO (S).	NOMBRE DEL PROPIETARIO (S).	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO
1	OVALLES RODRIGUEZ MARIA-ELENA	C	60354237
TOTAL DE PROPIETARIOS: 1			

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 08 de septiembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)**

RAD No. 540014003003-2019-00381-00

Cúcuta, siete (07) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTES: CESAR CORREDOR CORREDOR CC. 2.153.668 y LIBIA MARINA ALARCON ROJAS CC. 37.232.497

DEMANDADA: LINA MARIA VACCA CARRASCAL CC. 60.351.148

De conformidad y para los fines previstos en el numeral 2 del artículo 444 del CGP se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de diez (10) días del avalúo actualizado correspondiente al año 2021, respecto del predio materia del proceso identificado con la matrícula inmobiliaria 260-145017, código catastral 01-04-0469-0026-000, correspondiente al LOTE 12 26A-92 -MANZANA 26 BARRIO JUAN ATALAYA, de propiedad de la demandada LINA MARIA VACCA CARRASCAL CC. 60.351.148, conforme al certificado expedido por la Alcaldía de San José de Cúcuta, por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$73.956.000)** correspondiente al avalúo catastral incrementado en un 50% (Núm. 4 art. 444 CGP).

La Subsecretaría de GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO CERTIFICA QUE: VACCA CARRASCAL LINA-MARIA identificado con el tipo de documento C, número de identificación 60351148 se encuentra inscrito en la base de datos catastrales del municipio, con los siguientes predios.

INFORMACION FISICA		AÑOS	VIGENCIA	AVALUO CATASTRAL
DEPARTAMENTO:	54-NORTE DE SANTANDER	1	2021	AVALUO:\$ 49304000
MUNICIPIO:	001-SAN JOSE DE CUCUTA	2	2020	AVALUO:\$ 47868000
UBICACIÓN:	URBANO	3	2019	AVALUO:\$ 46474000
NUMERO PREDIAL:	54001010404690026000	4	2018	AVALUO:\$ 45120000
DIRECCION:	C 9N 26A 92 MZ 12 Lo 26	5	2017	AVALUO:\$ 43806000
BARRIO:	CLARET			
MATRICULA:	260-145017			
AREA TERRENO:	140M2			
AREA CONSTRUIDA:	115M2			

INFORMACION JURIDICA			
PROPIETARIO (S).	NOMBRE DEL PROPIETARIO (S).	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO
1	VACCA CARRASCAL LINA-MARIA	C	60351148
TOTAL DE PROPIETARIOS:1			

ZONA HOMOGENEA GEOECONOMICA	
ZONA HOMOGENEA FISICA	30

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 08 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD No. 540014022003-2017-01024-00 (CS)

Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: MARIA CELINA MONCADA BELTRAN

DEMANDADO: OSCAR DIAZ BURGOS Y MARLENY PAEZ PARRA

Teniendo en cuenta que a folio que antecede, obra el traslado del Avalúo presentado por la parte demandante respecto del predio identificado con la matricula inmobiliaria 260-91403 No. Predial 54001010303490046000 de propiedad de los demandados OSCAR DIAZ BURGOS Y MARLENY PAEZ PARRA, sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada; se dispone **impartirle aprobación al AVALUO**, por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$152.187.000)** por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 08 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2015-00240-00 (CS)**

Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938

DEMANDADOS: CRISTIAN MAURICIO SUAREZ ALVAREZ CC. 1090378172 e
IVONN ALEXANDRA RODRIGUEZ REALES CC. 1090389773

Teniendo en cuenta que a folio que antecede, obra el traslado del Avalúo presentado por la parte demandante respecto del predio proceso identificado con la matricula inmobiliaria 260-298075, Código Catastral No. 010114020015901 de propiedad de los demandados CRISTIAN MAURICIO SUAREZ ALVAREZ CC. 1090378172 e IVONN ALEXANDRA RODRIGUEZ REALES CC. 1090389773, sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada; se dispone **impartirle aprobación al AVALUO**, por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$99.070.500)** por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 08 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)

RAD No. 540014003003-2018-00804-00

Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ACOSTA JAIMES y DIANA PATRICIA BERMUDEZ HERRERA

De conformidad y para los fines previstos en el numeral 2 del artículo 444 del CGP se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de diez (10) días del avalúo comercial elaborado por el perito evaluador Juan Eduardo Márquez, respecto del predio materia del proceso identificado con la matrícula inmobiliaria 260-183410, código catastral 54001011005150014000 de propiedad de los demandados CARLOS ALBERTO ACOSTA JAIMES y DIANA PATRICIA BERMUDEZ HERRERA, por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$65.000.000)**.

El avalúo puede ser observado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmcu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVu2ihmU6XIMvkhxCXbiHRgBzezHLZj2tKAgSNT2DyDzeQ?e=45MKtu

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 08 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**

RAD No. 540014022003-2014-00888-00

Cúcuta, siete (07) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ANIBAL VELASQUEZ PACHECO

DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO JAIMES SUAREZ

De conformidad y para los fines previstos en el numeral 2 del artículo 444 del CGP se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de diez (10) días del avalúo actualizado correspondiente al año 2021, respecto del predio materia del proceso ubicado en: Calle 22 N° 23B-78 Barrio Nuevo de esta ciudad, identificado con la Matricula inmobiliaria No. 260-49900 y Código Catastral N° 010300060065000 propiedad del demandado MIGUEL ANTONIO JAIMES SUAREZ C.C 13.505.096, conforme al certificado expedido por la Alcaldía de San José de Cúcuta, por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$49.096.500)** correspondiente al avalúo catastral incrementado en un 50% (Núm. 4 art. 444 CGP).

La Subsecretaria de GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO CERTIFICA QUE: JAIMES SUAREZ MIGUEL-ANTONIO identificado con el tipo de documento C, número de identificación 13505096 se encuentra inscrito en la base de datos catastrales del municipio, con los siguientes predios.

INFORMACION FISICA	
DEPARTAMENTO:	54-NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO:	001-SAN JOSE DE CUCUTA
UBICACIÓN:	URBANO
NUMERO PREDIAL:	54001010300060065000
DIRECCION:	C 22 23B 78
BARRIO:	BARRIO NU
MATRICULA:	260-49900
AREA TERRENO:	180M2
AREA CONSTRUIDA:	99M2

AÑOS	VIGENCIA	AVALUO CATASTRAL
1	2021	AVALUO:\$ 32731000
2	2020	AVALUO:\$ 31778000
3	2019	AVALUO:\$ 30852000
4	2018	AVALUO:\$ 29953000
5	2017	AVALUO:\$ 29081000

ZONA HOMOGENEA GEOECONOMICA	37
ZONA HOMOGENEA FISICA	27

INFORMACION JURIDICA			
PROPIETARIO (S).	NOMBRE DEL PROPIETARIO (S).	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO
1	JAIMES SUAREZ MIGUEL-ANTONIO	C	13505096
TOTAL DE PROPIETARIOS:1			

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO A CONTINUACION DE MONITORIO (CS MINIMA)**

RAD No. 540014003003-2019-00472-00

Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JUAN CARLOS VILLAMIZAR ALVAREZ CC. 13.493.155

DEMANDADO: VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO CC. 88.246.773

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el área de talento humano de la Gobernación de Norte de Santander, en cuanto: *"Me permito informarles que, a partir del mes de agosto de 2021, se procedió a hacer efectivo el descuento por concepto de embargo, decretado por ese Juzgado. a nombre del señor VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO, C.C. No. 88.246.773"*.

La Jueza,



Digitally signed by Maria Rosalba Jimenez Galvis

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS
RAD. N° 540014003003-2020-00611-00**

Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MIRYAM LEYTON

DEMANDADO: CARLOS GERMAN COLMENARES SALCEDO

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte actora y dado que se reúnen los requisitos para acceder a dicha solicitud, se dispone:

EMPLAZAR al demandado CARLOS GERMAN COLMENARES SALCEDO, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 293 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, ("*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*"), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 06 de abril de 2021.

ADVIERTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00109-00**

Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION NIT. 900.206.146-7

DEMANDADOS: MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN RODRIGUEZ CC. 37.274.345 y MARTA MOJICA VELANDIA CC. 27.801.396

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la empresa GRUPO WONDER, en cuanto realizó un deposito judicial a favor de este proceso por el valor de \$530.929, en cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención del 50 % del salario devengado por la demandada MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN RODRIGUEZ.

REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar el trámite de notificación de la parte demandada, y, que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

COPIESE y NOTIFIQUES

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)**

RAD No. 540014022003-2017-00378-00

Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA NIT 890200756-7

DEMANDADO: JAIME AUGUSTO BLANCO PARRA CC 88218297

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en cuanto en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-883, se encuentra registrado otro embargo a favor del proceso tramitado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA, en la anotación No. 13, por ende, no fue posible registrar el embargo a favor de este proceso.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 08 de septiembre de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**

RAD No. 540014003003-2019-00501-00

Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: HIGINIO CAMACHO propietario del establecimiento de comercio CONCESIONARIO YAMAHA MOTOS

DEMANDADO: JAVIER ALFONSO VESGA BRAVO

Teniendo en cuenta que la curadora designada en auto anterior Dra. YELYN ZARELA SEPULVEDA RODRIGUEZ, manifestó la imposibilidad de aceptar la designación encomendada, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar al Dr. **GABRIEL FERNANDO MOROS MENDOZA** como Curador Ad-Lítem del demandado JAVIER ALFONSO VESGA BRAVO, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Lítem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** GABRIELMOROS23@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del mandamiento de pago de fecha 18 de junio de 2019, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**

RAD No. 540014022003-2017-00874-00

Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE
"COOMULFONCE" NIT 900123215-1

DEMANDADOS: WILSON CAPACHO ROZO CC. 5.457.519 y WILLIAM
GONZALEZ PLATA CC. 13.478.133

El JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso de radicado 54-001-40-03-007-2021-00566-00, solicita se tome nota del embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado WILSON CAPACHO ROZO CC. 5.457.519, a lo que el despacho dispone acceder **TOMANDO NOTA** de su orden de remanente, haciéndole saber que es la primera que se registra.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (Art. 111 CGP).

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



COMUNICACIÓN AUTÓGRAFA
CON FOTOCOPIA

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2017-01053-00**

Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.515.759-7

DEMANDADOS: SANDRA PATRICIA RIVERA MORENO CC. 37.271.404 y LINDA LIZ BARRIOS MARTINEZ CC. 60.301.359

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se dispone **OFICIAR** A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quien fue habilitada por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras las funciones de expedir certificación catastral sobre el valor del avalúo de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que a costa de la parte actora expida certificación del avalúo actualizado del bien inmueble distinguido como local No. 655 que hace parte del centro comercial Las Mercedes barrio Centro, con nomenclatura urbana números 5-01/21/31/41 con avenida 1ª. de Cúcuta; identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-282917, propiedad de las demandadas SANDRA PATRICIA RIVERA MORENO CC. 37.271.404 y LINDA LIZ BARRIOS MARTINEZ CC. 60.301.359.

COMUNIQUESE enviándole copia de este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP) y adjúntese copia de la comunicación al correo del apoderado kegerca@yahoo.com.

Finalmente, por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, córrasele traslado a la demandada por el término de Tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita, la cual se puede observar en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmcu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESeUg6WHr-9GogmtynHWBtcBoGWpnpQ3K6wNP4_uLAi9GA?e=Sa9Z7C

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 08 de septiembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA) (C1)

RAD N° 540014003003-2018-01211-00

Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: SANDRA LORENA LOPEZ CC. 60354655 propietaria del establecimiento comercial INMOBILIARIA CASA IDEAL

DEMANDADOS: SANDRA LILIANA RAMIREZ ARCINIEGAS CC. 60387692, EDGAR JOSE PEREZ GOYENECHÉ CC. 1094506229 y MARIA TULIA GARCIA PARADA CC. 37234926

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por parte de la INMOBILIARIA TONCHALA, en cuanto: *"Por medio de la presente nos permitimos dar respuesta al requerimiento realizado sobre el asunto en referencia, Inmobiliaria Tonchala S.A.S dejó de realizar depósitos judiciales de las rentas de la señora GARCIA PARADA MARIA TULIA, esto debido a que el contrato de arrendamiento se dio por terminado el día 30 de enero de 2020, prueba de ello se encuentra en adjunto el acta de recibo formal del inmueble. Así mismo es pertinente informar que la señora MARIA TULIA GARCIA PARADA no tiene inmuebles en administración con nosotros a la fecha"*.

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00364-00

Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS CC. 37.219.556

DEMANDADOS: PABLO ANTONIO ORTEGA CONTRERAS CC. 88.264.839,
GIANFRANCO GIORDANO PADRON C.E 490.071 y GUILLERMO ALFONSO DUARTE
PUELLO CC. 13468277

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio ordenado mediante auto del 04 de marzo de 2021, debidamente diligenciado por la Inspección de Policía de La Parada – Lomitas de Villa del Rosario.

Ordénese al Secuestre actuante, prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000).

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto a la secuestre ROSA MARIA CARRILLO GARCIA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 08 de septiembre de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00475-00**

Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: GELVEZ DISTRIBUCIONES SAS NIT. 900.566.739-8

DEMANDADO: MANUEL CAMILO RODRIGUEZ GOMEZ CC. 1020813963

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita se profiera auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra del demandado, no obstante, la profesional en derecho no ha realizado la notificación del ejecutado en debida forma conforme se le indicó en el auto del 19 de agosto de 2021, por lo que deberá dar cumplimiento a lo allí ordenado; en consecuencia, no se accede a su pedimento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 08 de septiembre de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00335-00

Mínima.

Dte. INTERELECTRICOS GROUP S.A.S. NIT. 900.920.936-0
Ddo. OGS COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.359.068-7

San José de Cúcuta, Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado OGS COLOMBIA S.A.S., representado legalmente por LUIS ARMANDO LAYRISSE MONTIEL Cedula de Extranjería N° 0478524, debidamente vinculado al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado OGS COLOMBIA S.A.S., el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado OGS COLOMBIA S.A.S., para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 8 de septiembre de 2021, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00281-00

Mínima.

Dte. DORIS GRACIELA ROZO JACOME CC. 60.297.524
Ddos. NELSON RAMIREZ CARDENAS CC. 13.466.743
JUAN ELOY YAÑEZ GUERRERO CC. 13.458.370

San José de Cúcuta, Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose los demandados NELSON RAMIREZ CARDENAS, debidamente vinculado al proceso a través de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contesto la demanda ni propuso excepción alguna y JUAN ELOY YAÑEZ GUERRERO, debidamente vinculado al proceso por medio de curador Ad- Litem (Dra. Nohora Elizabeth Pinto Sánchez nohorapinto69@hotmail.com), por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado contesto la demanda sin proponer excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados NELSON RAMIREZ CARDENAS y JUAN ELOY YAÑEZ GUERRERO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados NELSON RAMIREZ CARDENAS y JUAN ELOY YAÑEZ GUERRERO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

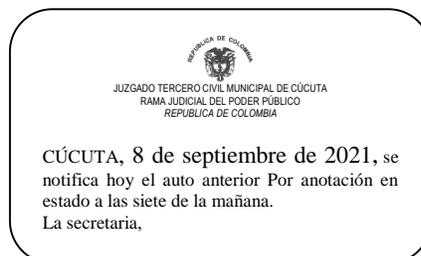
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00146-00

Mínima.

Dte. INMOBILIARIA CASA LIBERTY S.A.S	NIT. 901056857- 4
Ddos. ELKIN YEZID SANCHEZ ESPINEL	CC. 13.458.284
CARLOS ALBERTO RINCON POVEDA	CC. 13.500.242
HUGO NIÑO PRADA	CC. 13.447.033
EMILIA MARIA GUTIERREZ SANCHEZ	CC. 32.723.131

San José de Cúcuta, Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose los demandados ELKIN YEZID SANCHEZ ESPINEL, CARLOS ALBERTO RINCON POVEDA, HUGO NIÑO PRADA y EMILIA MARIA GUTIERREZ SANCHEZ, debidamente vinculados al proceso por cuanto se notificaron personalmente mediante correos electrónicos conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020 , según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado, no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados ELKIN YEZID SANCHEZ ESPINEL, CARLOS ALBERTO RINCON POVEDA, HUGO NIÑO PRADA y EMILIA MARIA GUTIERREZ SANCHEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados ELKIN YEZID SANCHEZ ESPINEL, CARLOS ALBERTO RINCON POVEDA, HUGO NIÑO PRADA y EMILIA MARIA GUTIERREZ SANCHEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

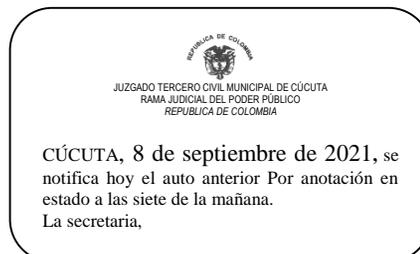
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00330-00

Menor.

Dte. BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860.002.964-4
Ddos. INGENIERIAREDES Y DISEÑOS SERVICIOS S.A.S.	NIT. 900834555-1
JAIME RODOLFO GARCIA ESCOBAR	CC. 88.208.996
ERIC ADRIAN RAMIREZ OTERO	CC. 88.242.198

San José de Cúcuta, Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose los demandados INGENIERIAREDES Y DISEÑOS SERVICIOS S.A.S., JAIME RODOLFO GARCIA ESCOBAR y ERIC ADRIAN RAMIREZ OTERO, debidamente vinculados al proceso a través de notificación de que trata el artículo 301 del C.G.P, según Auto de fecha 22-07-2021 que obra a folios que anteceden del presente cuaderno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados INGENIERIAREDES Y DISEÑOS SERVICIOS S.A.S., JAIME RODOLFO GARCIA ESCOBAR y ERIC ADRIAN RAMIREZ OTERO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados INGENIERIAREDES Y DISEÑOS SERVICIOS S.A.S., JAIME RODOLFO GARCIA ESCOBAR y ERIC ADRIAN RAMIREZ OTERO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P. y téngase en cuenta los pagos realizados, aplíquense en la forma prevista en el artículo 1653 del C.C.

CUARTO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 8 de septiembre de 2021, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

Mínima.

RADICADO No 54001-4022-003-2019-00924-00

Dte. COMULTRASAN NIT. 890201063-6
Ddo. JOSE LUIS LEON CC. 5.721.221

San José de Cúcuta, Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado JOSE LUIS LEON debidamente vinculado al proceso por medio de curador Ad- Litem (Dra. Mayra Alejandra Tuta Acosta mairatuta_22@hotmail.com), por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado contestó la demanda y propuso excepción genérica, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE LUIS LEON, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JOSE LUIS LEON, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

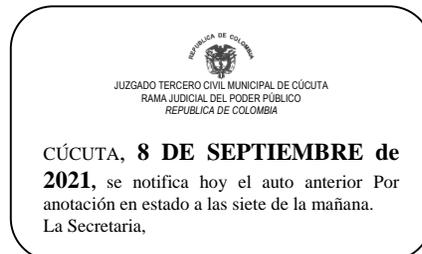
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

Mínima.

RADICADO No 54001-4022-003-2021-00312-00

Dte. CHRISTIAN LEONARDO CELIS VILLAMIZAR CC. 94.426.137

Ddo. INMELET LTDA NIT. 900.212.922-0

San José de Cúcuta, Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado INMELET LTDA debidamente vinculado al proceso por cuanto se notificaron personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado INMELET LTDA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado INMELET LTDA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000.00) M/CTE.**, de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquídese,

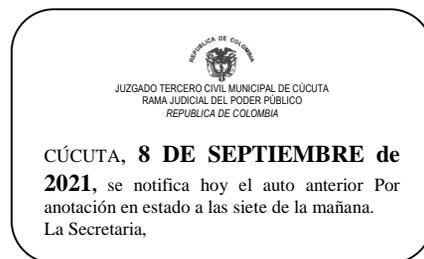
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

Menor.

RADICADO No 54001-4022-003-2021-00412-00

Dte. DAVIVIENDA S.A NIT. 860034313-7
Ddos. TRANSPORTES ESPECIALES LUCATOIRS S.A.S. NIT. 901.093.721-9
YOHANNA DEL PILAR PABÓN BARBOSA CC. 52.303.195

San José de Cúcuta, Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose los demandados TRANSPORTES ESPECIALES LUCATOIRS S.A.S. y YOHANNA DEL PILAR PABÓN BARBOSA debidamente vinculados al proceso por cuanto se notificaron personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados TRANSPORTES ESPECIALES LUCATOIRS S.A.S. y YOHANNA DEL PILAR PABÓN BARBOSA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados TRANSPORTES ESPECIALES LUCATOIRS S.A.S. y YOHANNA DEL PILAR PABÓN BARBOSA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

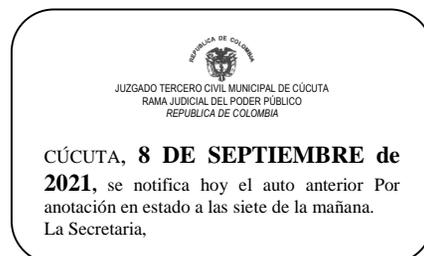
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4022-003-2021-00081-00

Menor.

Dte. BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Ddo. JESUS ALBERTO RINCON DURAN CC. 1.091.672.785

San José de Cúcuta, Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado JESUS ALBERTO RINCON DURAN debidamente vinculado al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JESUS ALBERTO RINCON DURAN, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JESUS ALBERTO RINCON DURAN, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

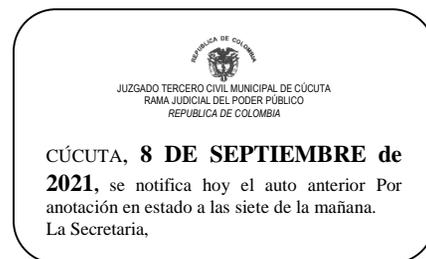
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO No 54001-4003-003-2021-00119-00

Dte. MARIAH PAULA RINCON PINZON CC. 1.010.007.851

Dda. YAMILE VARGAS MACHADO CC. 37.333.080

San José de Cúcuta, Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose la demandada YAMILE VARGAS MACHADO, debidamente vinculada al proceso a través de notificación de que trata el artículo 301 del C.G.P, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., y teniendo en cuenta que el bien perseguido con garantía hipotecaria está debidamente embargado lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 468 del C.G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2º del artículo 468 ibidem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 08 de Abril del año 2021.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada YAMILE VARGAS MACHADO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad de la demandada YAMILE VARGAS MACHADO, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000, 00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 8 de septiembre de 2021, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00475-00**

Cúcuta, Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: URBANIZACION SAN PEDRO SECTOR TAMARINDO NIT. 900.437.298-9

DEMANDADOS: LAURA VANESSA RODRIGUEZ LOZANO CC. 1.090.438.829
GONZALO BARRERA GOMEZ CC. 1.090.394.220

ASUNTO: REMANENTES

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA mediante auto del 17 de agosto de 2021 ordena **TOMAR** nota de la solicitud de embargo de remanente respecto de los bienes de propiedad del demandado GONZALO BARRERA GÓMEZ en el proceso 54-001-40-03-007-2021-00116-00 quedando en **PRIMER TURNO**.

NOTIFIQUESE

La Jueza.



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 08 septiembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00514-00**

Cúcuta, Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES
PRIVADOS -FOMANORT- NIT. 890505856-5

DEMANDADOS: -ZOIRE ESPERANZA TORRADO BADILLA C.C 60.284.075
-LILIANA FIGUEROA BLANQUICETT C.C 34.992.073
-JHONATAN RICARDO CHÁVEZ CAÑAS C.C 1.088.272.838

ASUNTO: PONER CONOCIMIENTO

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por COLSUBSIDIO en lo referente a la medida de embargo del demandado JHONATAN RICARDO CHAVEZ CAÑAS quien manifiesta que: *“revisado el nivel de endeudamiento del trabajador, se procedió a efectuar las deducciones ordenadas por ustedes, las cuales se harán efectivas a partir de la segunda quincena del mes de agosto del año en curso.”*.

NOTIFIQUESE

La Jueza.



Consentido with
CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

*CÚCUTA, 08 septiembre de 2021 se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.*

La Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MÍNIMA)
RAD N° 540014022003-2017-01084-00**

Cúcuta, Siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE: RENTAMAS SAS NIT 890.503.383-4

DEMANDADOS: -MEDARDO DUARTE CAMACHO CC. 2.747.966,
-CARLOS HUMBERTO MEJIA ESCUDERO CC. 16.051.460
-ADRIANA PATRICIA VALENCIA MARIN CC. 24.838.396.

ASUNTO: PONER CONOCIMIENTO

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN- en lo referente a la medida de embargo de la demandada ADRIANA PATRICIA VALENCIA MARIN quien manifiesta que: *"Reconociéndole el embargo del remanente en caso de llegar a remate o el embargo de los bienes en el caso que se llegaren a desembargar dentro del Proceso Administrativo de cobro coactivo No. 201300466, seguido contra la contribuyente ADRIANA PATRICIA VALENCIA MARIN C.C. 24.838.396."*

Asimismo, Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN- en lo referente a la medida de embargo de la demandada ADRIANA PATRICIA VALENCIA MARIN quien manifiesta que: *"Reconociéndole el embargo del remanente en caso de llegar a remate o el embargo de los bienes en el caso que se llegaren a desembargar dentro del Proceso Administrativo de cobro coactivo No. 200900200, seguido contra el contribuyente CARLOS HUMBERTO MEJIA ESCUDERO C.C. 16.051.460."*

NOTIFIQUESE

La Jueza.



COMUNICACIONES Y NOTAS
ELECTRONICAS

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 08 septiembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**VERBAL SUMARIO –DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 540014003003-2021-00356-00**

Cúcuta, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: NUBIA BAYONA GOMEZ C.C. 60.288.686

DEMANDADO: -YURLEY BAYONA GOMEZ C.C. 60.380.838
-DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZI, en cuanto a la información del predio con matrícula inmobiliaria No 260-218533 *“Transfirió toda la competencia y responsabilidad respecto de la gestión catastral del municipio de San José de Cúcuta ello sobre la jurisdicción del propio municipio de San José de Cúcuta, se remite solicitud con todos sus anexos para lo de su competencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.”*.

De igual manera, póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS en lo referente a suministrar información del Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 260-218533 donde manifiesta que: *“Una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 260-218533.”*.

Asimismo, póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en lo referente a suministrar información del Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 260-90313 donde manifiesta que: *“una vez observado su oficio y los datos allí consignados, se logró establecer que el predio identificado con el FMI 260-218533, es de carácter URBANO, debido a su ubicación catastral”*.

Para finalizar, Agréguese y Póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por la SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO de la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, en lo referente a suministrar información del Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 260-2018533 donde manifiesta que: *“(…) De la consulta realizada a la base de datos que contiene el inventario de predios del municipio de San José de Cúcuta, suministrada por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal se tiene que el predio en mención no se encuentra incluido en la misma”*.

NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 08 septiembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.-

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL ESPECIAL –SANEAMIENTO DE TITULACION DE BIEN
INMUEBLE-
RAD N° 540014003003-2021-00439-00

Cúcuta, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JORGE HERNANDO RODRIGUEZ BERNAL
DEMANDADO: GLADYS MARCELA TORRES LONDOÑO

ASUNTO: PONER CONOCIMIENTO

Agréguese y Póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por la SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO de la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, en lo referente a indicar si el municipio de San José de Cúcuta tiene algún dominio o interés respecto del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 260-90313: “(...) De la consulta realizada a la base de datos que contiene el inventario de predios del municipio de San José de Cúcuta, suministrada por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal se tiene que el predio en mención no se encuentra incluido en la misma”.

NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 08 septiembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.-

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD NO. 540014003003-2021-00494-00**

Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: RODRIGO HERNANDEZ MILLAN CC. 91.107.882

DEMANDADO: HAROLD MATEO DONCEL RIASCOS CC. 1.094.728.399

ASUNTO: PONER CONOCIMIENTO

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO de la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, en lo referente al NO cumplimiento de la medida cautelar toda vez que, el demandado: *“No pertenece a la Planta Globalizada de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta.”*

NOTIFIQUESE

La Jueza.



Compatible with
CorelDraw®

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

*CÚCUTA, 08 septiembre de 2021 se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.*

La Secretaria.-

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (CS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00053-00**

Cúcuta, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DTE: LUZ ELIZABETH CULMA IPUZ

DDO: KELY JHOANA RODRIGUEZ IRIARTE

ASUNTO: ACLARACIÓN AUTO DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2021

En atención al escrito presentado por el estudiante de derecho de la Universidad Simón Bolívar JEFERSSON SAMUEL GELVEZ VEGA, en el que solicita la aclaración del auto de fecha del 27 de agosto del 2021, mediante la cual no se aceptó la revocatoria del poder al estudiante DIEGO ALFONSO GARCIA CARRILLO, quien viene actuando como apoderado judicial de la parte actora y reconocerle personería para continuar con la representación de la ejecutante.

El motivo de duda o inconformidad radica en la no aceptación de la revocatoria de poder solicitada, con motivo de que el mensajes de datos, deben emitirse del correo del poderdante a su apoderado o directamente al correo del despacho por parte de la poderdante, a efecto de acreditar su autenticidad.

Sin embargo, téngase en cuenta que lo anterior obedece que si bien es cierto el decreto 806 del 2020 establece que el poder se puede allegar como mensaje de datos y que no necesita ninguna presentación personal, pero no es menos cierto, que con el fin de verificar la integralidad y autenticidad del mensaje de datos, se debe observar que haya sido enviado por el iniciador y recibido por el destinatario como lo establece la ley 527 de 1999 en sus artículos 17 y 18 los cuales indican lo siguiente:

ARTÍCULO 17. *Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:*

1. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o

2. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.

ARTÍCULO 18. *Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o*

que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido

Es decir, que mediante el mensaje de datos se debe observar la trazabilidad entre el mensaje del iniciador, que para el caso sería la poderdante y el destinatario que sería el abogado, verificando con ello el mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, revistiendo un seguridad jurídica a la hora de verificar la autenticada del mensaje de datos y establecer la veracidad del poder sin faltar al principio de la buena fe, ni al acceso a la administración de justicia.

Lo anterior aplicable a los poderdantes que actúan como personas naturales o jurídica, contrario a lo anotado por el estudiante JEFERSSON SAMUEL GELVEZ VEGA que alega que dicha norma sólo aplica para personas jurídicas.

Razón por la cual, no hay lugar a realzar aclaración alguna, toda vez que la decisión tomada el 27 de agosto de 2021 es clara y ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 08 septiembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.-

